



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04594-00**

**Solicitante: CRISTHIAN DAVID PERLAZA HURTADO**

**Autoridad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA**

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

TUTELA-Requisitos de la solicitud. TUTELA-Carácter subsidiario del amparo. TUTELA-Procede excepcionalmente contra providencia judicial. TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-Requisitos generales y especiales. TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-No es una instancia adicional del proceso ordinario.

La Sala decide la acción de tutela interpuesta por Cristhian David Perlaza Hurtado contra el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca.

### **SÍNTESIS DEL CASO**

Se impugna un fallo del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca que revocó la sentencia estimatoria de un juez administrativo de Buenaventura y, en su lugar, negó las pretensiones del medio de control de reparación directa que el solicitante y su grupo familiar interpusieron por la privación injusta de su libertad. Se afirma que la decisión controvertida vulneró la presunción de inocencia y los derechos de acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso, pues incurrió en violación directa de la Constitución y en los defectos fáctico y sustantivo.

### **ANTECEDENTES**

El 28 de octubre de 2020, Cristhian David Perlaza Hurtado, a través de apoderado judicial, formuló acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca para que se infirmara la sentencia del 1 de junio de 2020, que revocó el fallo estimatorio del Juez Tercero Administrativo de Buenaventura y, en su lugar,



negó las pretensiones de la demanda de reparación directa que él y su grupo familiar interpusieron contra la Nación-Rama Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación por los perjuicios sufridos con ocasión de su privación de la libertad, calificada de injusta. Adujo que la providencia reprochada vulneró sus derechos de acceso a la administración de justicia, igualdad, debido proceso y a la presunción de inocencia, pues incurrió en violación directa de la Constitución y en los defectos fáctico y sustantivo, al valorar equívocamente las pruebas aportadas en su contra del proceso penal, pues fue declarado inocente, por tanto el juez administrativo no puede entrar a valorar una decisión judicial penal debidamente ejecutoriada. Indicó, que se aplicó el criterio fijado por la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 15 de agosto de 2018, Rad. nº. 66001-23-31-000-2010-00235-01, pese a que el fallo de tutela del 15 de noviembre de 2019, Rad. nº. 11001-03-15-000-2019-00169-01, la dejó sin efectos.

El 11 de noviembre de 2020 se **admitió** la solicitud de tutela y se ordenó su notificación. En el escrito de **contestación**, la Nación-Fiscalía General de la Nación, al oponerse al amparo, adujo que la solicitud pretende constituir una instancia adicional al proceso ordinario, no satisface el requisito de subsidiariedad ni sustenta los defectos alegados respecto del fallo controvertido. El Tribunal Administrativo de Valle del Cauca aportó copia digital del expediente ordinario y guardó silencio respecto de la solicitud. El 2 de diciembre de 2020, se ordenó notificar a Wainner David Perlaza Flórez, Ingri Caterine Flórez Torres, Rafaela Cuero Montaña, Jorge Perlaza Hurtado, Einy Saray Quiñones Hurtado, Kelly Dayana Banguera Hurtado, Andrés Valencia Valencia; Carmen Gloria, Katerine, Jennifer Mayerly, Danessa, Luzmari, Leidy Diana y Julián David Hurtado Cuero; Carlos Andrés, Ana Sofía y Alán Fabián Montenegro Hurtado; Heily Danicha y Heidly Yineth Perlaza Rentería; Sindi Tatiana y Faiber Andrés Valencia Hurtado de la solicitud de tutela, como terceros con interés en el resultado de la acción, quienes guardaron silencio, al igual que la Nación-Rama Judicial.

## CONSIDERACIONES

### I. Presupuestos procesales



1. Los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 prevén los requisitos mínimos que debe contener la solicitud de tutela para quien considere tener afectado o amenazado un derecho fundamental, que se reunieron en este caso.

## **II. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si procede la acción de tutela contra la sentencia que negó las pretensiones de una demanda de reparación directa.

## **III. Análisis de la Sala**

2. El Consejo de Estado conoce de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 CN y 43 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-LEAJ. La Sala es competente para decidir la solicitud con arreglo a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo nº. 80 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena de la Corporación.

3. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales, si se advierte la afectación manifiesta y grosera de un derecho constitucional fundamental<sup>1</sup>. De conformidad con su jurisprudencia, la tutela contra providencia judicial está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que la controversia tenga relevancia constitucional; ii) que el afectado haya agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios que tuvo al alcance, salvo que se configure un perjuicio irremediable; iii) que la tutela se formule con inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que esta trascienda a la decisión controvertida; v) que la solicitud señale con claridad los hechos y argumentos en los que funda la presunta vulneración; vi) que la providencia reprochada no se haya proferido en una acción de tutela<sup>2</sup>.

Si se encuentran satisfechos todos los requisitos generales, la tutela prosperará al

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005 [fundamento jurídico 20 a 23]. El Consejero Ponente de esta decisión, aunque no lo comparte, sigue este criterio. Los motivos de la disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 7 de febrero de 2019, Rad. nº. 11001-03-15-000-2019-00022-00.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005 [fundamento jurídico 24 a 25].



comprobarse alguno de estos defectos especiales: falta de competencia del juez; trasgresión absoluta del procedimiento; valoración equivocada u omisión de una prueba; falta de aplicación, indebida aplicación o interpretación errónea de un precepto; error inducido; falta de motivación de la providencia; desconocimiento del “precedente” constitucional que da alcance a un derecho fundamental y violación directa de la Constitución.

4. La providencia reprochada revocó el fallo de primera instancia, al considerar que la privación de la libertad del solicitante no fue ilegal, irrazonable ni desproporcionada, por tanto, no se acreditó la antijuricidad del daño derivado de esta.

La tutela contra providencia judicial tiene un carácter excepcional, por ello, no le corresponde al juez del amparo revisar, ni evaluar la interpretación y el alcance dado por el juez natural del asunto a los preceptos aplicados al resolver la controversia. Este recurso judicial tampoco constituye una instancia adicional al proceso ordinario, ni es un escenario para refutar la valoración probatoria del juez de conocimiento o para que la parte desfavorecida por una decisión proponga “una mejor solución” al caso. Como no se advierte que la decisión cuestionada sea caprichosa o arbitraria y los argumentos expuestos por el solicitante están encaminados a volver sobre la controversia decidida por el juez natural, la tutela es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO. DECLÁRASE** improcedente la solicitud de tutela de Cristhian David Perlaza Hurtado contra el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca.

**SEGUNDO.** En caso de no ser impugnada la presente providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



5

Expediente n°. 11001-03-15-000-2020-04594-00  
Solicitante: Cristhian David Perlaza Hurtado  
Declara improcedente la tutela

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**  
Presidente de la Sala

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
Aclaración de voto

Cfr. Rad. 11001-03-15-000-2018-03979-01  
DCM/MCS

**NICOLÁS YEPES CORRALES**